



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	LUZ STELLA ARBOLEDA HOYOS.
DDO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-028-2012-00005-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO SPO - 058 - Ap.	

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de enero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las de Víctimas con cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES

1.1. En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulnera el derecho de petición de la señora LUZ STELLA ARBOLEDA HOYOS, identificada con cédula de Ciudadanía número 43043964.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LUZ STELLA ARBOLEDA HOYOS.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00005-01

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TUTELAR** el derecho antes mencionado, a favor de la señora LUZ STELLA ARBOLEDA HOYOS, en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia contados a partir de la notificación del presente fallo, EMITA RESPUESTA EN FORMA CLARA, EXPRESA Y CONGRUENTE A LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LA ACCIONANTE RESPECTO A REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, de tal suerte que sus derechos fundamentales sean restablecidos de manera real y eficaz. (...)”

1.2. El día 31 de agosto de 2012, la accionante formuló incidente de desacato contra la Entidad Tutelada, fundamentando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 17 de julio de 2012.

1.3. El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, antes de resolver la petición de desacato formulada por la parte actora, dispuso solicitar a la Entidad Accionada y requerir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS-, para que informaran la razones por las cuales se incumplió el fallo de tutela del 17 de julio de 2012, la entidad accionada dio respuesta, donde informó que se le dio respuesta al derecho de petición el 06/09/2012 y solicita dar por cumplida la orden y archivar el proceso.

Por su parte el DPS, manifestó que la competencia para dar respuesta y cumplimiento al fallo de tutela es la Unidad de Víctimas y solicita ser desvinculada.

1.4 El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín procedió a abrir incidente de desacato mediante auto del 25 de septiembre de 2012, se procedió a su notificación y la entidad accionada allegó respuesta el 03 de octubre de 2012; donde reitera que ha cumplido y solicita que se archive el proceso.

1.5 Mediante auto del 28 de enero de 2013, se procedió a sancionar al representante legal de la entidad accionada por no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición, respecto de la reparación administrativa que generó la acción de tutela.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LUZ STELLA ARBOLEDA HOPYOS.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00005-01

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, y la sancionó con cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber dado respuesta a la solicitud de reparación administrativa, en cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 15 de febrero de la presente anualidad, el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en su calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en escrito relacionado como "INFORME DE CONSULTA -SANCIÓN PROFERIDA" (Folios 70-82), informa que dieron respuesta a la accionante mediante tres comunicaciones que fueron enviadas por correo certificado a la dirección aportada, en las fechas 06/09/2012, 22/10/2012 y el 04/02/2013, dando así cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Primera Instancia en el fallo que se dice desacatado, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que la entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

La accionada solicita DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN por considerar probado el cumplimiento del fallo.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. - El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LUZ STELLA ARBOLEDA HOPYOS.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00005-01

que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza.

4.2. - Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

***"Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

4.3. - En el asunto sub - examine la LUZ STELLA ARBOLEDA HOYOS promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el día 17 de julio de 2012 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

4.4. - La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LUZ STELLA ARBOLEDA HOPYOS.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00005-01

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4.5. - De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato¹ a la entidad incidentada, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en los argumentos de escrito visible a folios 70 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado, toda vez que se anexó copia de tres comunicaciones hechas a la accionante con su correspondiente planilla de envío, correspondientes a las fechas 06/09/2012, el 22/10/2012 y al 04/02/2013, estas respuestas corresponden a resolver de fondo y de manera congruente el derecho de petición de la accionante, por lo cual se reitera que se configura hecho superado.

¹ Sentencia C-092 de 1997 [...] *"puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor"* (lo subrayado fuera del texto).

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LUZ STELLA ARBOLEDA HOPYOS.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00005-01

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas acató la orden que diera el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín en el fallo fechado el 17 de julio de 2012.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO